



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00284-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. FRANKLIN RESTREPO contra VIVIAN GINETH ANDRADE en representación del menor JERONIMO RESTREPO ANDRADE.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de disminución alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 27 de julio de 2022

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 1525

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio del dos mil veintidós (2022)

RAD: 7600131100102022-0028400

Correspondió por reparto la demanda de disminución de alimentos instaurada mediante apoderado judicial por el señor FRANKLIN RESTREPO contra la señora VIVIAN GINETH ANDRADE en representación del menor JERONIMO RESTREPO ANDRADE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes. Ley 2213 de 2022 que dio vigencia Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1°. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto Legislativo 806 de 2020).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00284-00. DISMINUCION ALIMENTOS. DTE. FRANKLIN RESTREPO contra VIVIAN GINETH ANDRADE en representación del menor JERONIMO RESTREPO ANDRADE.

5°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor JULIAN DUQUE.

TERCERO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-delcircuito-de-cali/40>

**NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e1de514efc6f83ef97f5ab5b3b04e10b3de524140d8e1003c18f4aa7d9bb8a**

Documento generado en 26/07/2022 07:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>